

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC (PART ADIC) 2002-00176

NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede (archivo No. 033), y como quiera que, el proceso de la referencia se encuentra terminado por sentencia aprobatoria del trabajo de partición (archivo No. 024), se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación de remanentes. Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dbd9bd6c9e95c64056d00c21d032ed20cd32e8e55b9f6789f32beda87b8b93**

Documento generado en 22/04/2025 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) .

REF. SUC. 2019-01007

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

En consideración a la solicitud elevada por la abogada LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ MEDINA (archivo N° 75), se requiere al partidor, Dr. RAMÓN ANTONIO GUZMÁN FLÓREZ, para que en el término de diez (10) días, corrija el trabajo de partición, en lo que respecta al **número de cédula** de la heredera KARLA VIVIANA TORRES OBANDO.

Por secretaría comuníquesele mediante correo electrónico, suministrándole el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8887a12101a17d158f09ec98a5c7d37a1cdc08b206ff38ee5c4660600e84df8**

Documento generado en 22/04/2025 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. (INC. REP.) 2023-00931

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Establece el artículo 283 del C.G.P. que *"...La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, **perjuicios** u otra cosa semejante, **se hará en la sentencia** por cantidad y valor determinados...En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho..."* (negrilla fuera del texto).

En audiencia de conciliación celebrada por las partes el pasado 3 de marzo de 2025, se dispuso, entre otros *"...**APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes...**DECLARAR la EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO...DECLARAR**...la existencia de una sociedad patrimonial...**TERMINAR** el presente proceso sin costas..."* (archivo N° 022, C01).

En ese sentido, resulta claro que el incidente de reparación promovido por la señora MERCEDES SUÁREZ PINZÓN (archivo N° 01), desarrollado por la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia SU 080/20 y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la sentencia SC-5039 de 2021, no encuentra respaldo jurídico, pues **i)** este asunto fue conciliado por las partes y **ii)** no existe sentencia y/o auto que haya condenado en perjuicios al señor NEFTALÍ PINZÓN PÉREZ, requisito *sine qua non* para el adelantamiento del trámite incidental a que se refiere el canon 283 previamente citado.

Por lo anterior, se **RECHAZA** el incidente formulado.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34d775d4a38bbe62747c7c70b1f3b64536d3e42d1f55f3a0e7ab208ea425644**

Documento generado en 22/04/2025 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. (INC. LEV. MED.) 2023-00931

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, autoridad que mediante auto del 10 de abril de 2025, resolvió, entre otros "...*REVOCAR el auto proferido el 2 de septiembre de 2024...ORDENA que el A quo proceda a tramitar el incidente formulado por la pasiva...*" (archivo N° 011).

2- En consecuencia, del incidente de levantamiento de medida que fuera formulado por el demandado NEFTALÍ PINZÓN PÉREZ se corre traslado a la demandante MERCEDES SUÁREZ PINZÓN, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el art. 129 y 598 num. 4 del C.G.P.

Comuníqueseles a las partes lo aquí dispuesto, mediante correo electrónico, considerando que el proceso de unión marital de hecho se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8cf4ff240cb58b08c353ac40df513ebc0aaad8430a27dc1c96abfff3cb7932**

Documento generado en 22/04/2025 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) .

REF. UMH. 2025-00296

NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda, si lo pretendido es la declaración y disolución de la unión marital de hecho con efectos patrimoniales, en caso afirmativo, deberá indicar la fecha de finalización de la misma.

2.- En caso, que lo pretendido sea solo la declaración de la unión marital de hecho de mutuo acuerdo sin fecha de terminación, podrá hacerlo ante notaria o centro de conciliaciones, sin necesidad de orden judicial, teniendo en cuenta la ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la ley 979 del 2005.

3.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b81ccc98dacac0b5f564648e23b00b873868c9b2a0cf2f424c7f13c18ae93c**

Documento generado en 22/04/2025 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. CESA. MATRI. RELI. 2025-00334

NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Alléguese el registro civil de matrimonio los señores MARÍA LUCILA PARRA ORTIZ y VÍCTOR MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ, como quiera que, no se aportó, así como los registros civiles de nacimiento.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aa934099d5c07b06c4d09e19032d9ff1408d00b577d5b9151eae9e38acbb75**

Documento generado en 22/04/2025 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. PART. ADIC. 2025-00229

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

1.- De conformidad con la solicitud elevada (archivo N° 1) y por resultar procedente conforme lo dispuesto en el art. 598 del C.G. del P., el juzgado dispone:

Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40267253. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

2.- Por secretaría ubíquese y digitalícese el proceso de divorcio y de liquidación de la sociedad conyugal, distinguido con el radicado 2018-00760.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e44e835501235b3d67552ed6a8977664425ba796b3cb0a4a1fbad965e2cd3f**

Documento generado en 22/04/2025 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. ALIM. 2025-00293

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el tipo de acción que pretende adelantarse, pues se hace referencia no solamente a la *"fijación de cuota alimentaria"*, sino al *"respectivo ejecutivo de alimentos"*, sin aportar el correspondiente título y mencionar los hechos que fundamentan esa acción.

2.- Excluir la pretensión 2ª de la demanda, pues corresponde realmente a una medida cautelar (propia del ejecutivo de alimentos), y según se infiere, no existe cuota alimentaria establecida.

3.- Aclarar el hecho 3º de la demanda, indicando a cual cuota alimentaria se hace referencia.

4.- Indicar la dirección física de notificaciones de la demandante, el demandado y el apoderado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8818d0d488b87d0497865968898cbb057105a93926cacfac791013cc1e53ed2e**

Documento generado en 22/04/2025 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2025-00297

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Corregir las pretensiones de los numerales 2,4,6,8 y 10, pues en esta clase de asuntos no resulta procedente el cobro de intereses comerciales, sino los de naturaleza legal (art. 1617 del C.C.).

2.- Totalizar las pretensiones objeto de cobro.

3.- Corregir el acápite "*PROCEDIMIENTO*", pues el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68d09b9037ea0e0a8153bb9f1fa03d2c80c0d236feec7ba4c0ce76ab4331963**

Documento generado en 22/04/2025 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) .

REF. DIV. 2025-00301

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Dirigir el poder y la demanda al Juez que corresponde.
- 2.- Aclarar la causal de divorcio invoca, pues la prevista en el numeral 10° del Código Civil (con ocasión de la Ley 2442 de 2024), es excluyente de las demás causales.

Y en el caso de ser esa la causal que se formula, deberá presentarse la propuesta de divorcio a que se refiere la mencionada ley.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0362052972eb300184a347c5a7b97f2a7151f2ea1e35859a270c2a34ea5a4574**

Documento generado en 22/04/2025 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2025-00305

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor JEYSON CAMILO BONILLA ROZO, a favor de la menor de edad EMMA LUCIANA BONILLA CIFUENTES representada por su progenitora, la señora ANGIE MICHELLY CIFUENTES CÁRDENAS, por la suma de \$12.005.739, correspondiente a cuotas alimentarias de noviembre y diciembre de 2023, enero a diciembre de 2024 y enero a marzo de 2025; vestuario de 2023, 2024 y 2025; educación de 2023, 2024 y 2025. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación suscrita el 20 de noviembre de 2023, ante el CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE DEL ICBF.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese este proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, preséntese la solicitud en escrito (archivo) separado.

Por secretaría entréguese los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee108202420da6f05fe7075de489f13eef7f084da5ec3ec29cd97e7466cedb1c**

Documento generado en 22/04/2025 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) .

REF. EJEC. ALIM. 2025-00309

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Dirigir el poder al Juez que corresponde.
- 2.- Totalizar las pretensiones objeto de cobro.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0b0f560348b39b06347070731da23dc51b67803f8e752d1e1825903042859f**

Documento generado en 22/04/2025 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) .

REF. DIV. 2025-00300

NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indíquese en los hechos de la demanda la causal o causales de divorcio invocada de forma taxativa, la cual deberá desarrollar, en tiempo, modo y lugar.

2.- Alléguese los registros civiles de nacimiento de los señores JONATHAN GÓMEZ URIZA y MARÍA DE JESÚS CADENA SEGURA, como quiera que, no se aportaron.

3.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63f7f429b76ddccac0c161cedc20aa6df1922ee3f8538b307db0c3334c9e880**

Documento generado en 22/04/2025 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. ALIM. 2025-00304

NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Exclúyase de la demanda la pretensión segunda, como quiera que, los alimentos se cobran y quedan estipulados desde el momento de su fijación a través de sentencia judicial, acuerdo por las partes o a través de las entidades encargadas, por lo que, no se podría condenar al pago de alimentos dejados de cancelar, ya que estaríamos frente a un proceso distinto a la fijación de cuota alimentaria.

2.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b197c8777b76ddf9447b2fba563032011aa0605da79c40bd3e186d83f12b9**

Documento generado en 22/04/2025 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2025-00312

NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclárese la demanda que se pretende invocar, ya que menciona que es una demanda laboral y de los hechos se presume que lo pretendido es iniciar la apertura de la sucesión del señor JAIRO ESPINEL TÉLLEZ, y de ser el caso, deberá allegar la demanda con los requisitos de ley, conforme a la acción y a través de apoderado judicial, ya que no se puede actuar en causa propia en dicho proceso.

2.- Alléguese registro civil de nacimiento de DAVID ALEXANDER MARTÍNEZ RUÍZ, para acreditar el parentesco con el causante.

3.- Alléguese registro civil de defunción del señor JAIRO ESPINEL TÉLLEZ, para acreditar el parentesco con el causante.

4.- Alléguese el documento, escritura pública o decisión judicial, en donde se haya declarado la unión marital de hecho entre los señores JAIRO ESPINEL TÉLLEZ y ANA JOSEFA MARTÍNEZ MOLINA, esto con el fin de establecer la calidad de compañera permanentes del causante.

5.- Apórtese en la demanda, la relación de bienes de activos y pasivos, con sus respectivos valores y soportes, de forma separada, así como los certificados catastrales en cabeza del causante.

6.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dfc3d35d9d2da5c8f29acac5335051f64511a2e9f2fe06f1233f6261b247e3**

Documento generado en 22/04/2025 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2025-00320

NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Establece el Art. 306 del C.G.P., "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada" (subrayado del juzgado).

En el presente asunto se evidencia claramente, según lo expuesto en los hechos de la demanda, el acuerdo en donde se estableció los alimentos hizo parte integral de la sentencia emitida por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, por tal razón deberá ser allí donde se inicie la ejecución de la misma.

En consecuencia, de lo anterior, se establece claramente que este Juzgado no es competente para conocer la presente demanda, razón por la que así deberá declararse, debiendo ordenarse su remisión al competente, esto es, al Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad.

Por lo someramente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de Ejecutiva de Alimentos instaurada por JORGE RAMÍREZ RESTREPO en contra de CONSUELO LILIANA ORDOÑEZ CASANOVA, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR, como secuela de lo anterior, la anterior demanda al Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, por competencia. Oficiéase.

TERCERO: Déjense las constancias del caso y para efectos de estadística, ofíciase a la OFICINA JUDICIAL informando lo anterior, para efectos de que realice el respectivo para compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d1ab96055c75285f61178c7b17ef17a2dd5805f097b84021ae5a97d56c4496**

Documento generado en 22/04/2025 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2025-00322

NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Establece el art. 25 del Código General del Proceso, que serán de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; de menor los de pretensiones comprendidas desde los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mínima los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, como del libelo de la demanda se establece que la cuantía de la sucesión es de \$66.102.000 (valor del 50% del bien relicto), no cabe duda de que el proceso no es de mayor cuantía.

Por consiguiente, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la SUCESION de la causante JENNIFER ALEJANDRA FARÍAS SALAMANCA (Q.E.P.D.), en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia de lo anterior, las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (reparto), por competencia. Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación en el sistema.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el abono del presente proceso.

NOTIFÍQUESE
Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15a2903e60f3beda8b19de0703588077b190ea671da6359770a02428cb494d9**

Documento generado en 22/04/2025 12:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2021-00705

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Establece el artículo 501 del C.G.P., que "...3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y **advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes**, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes..." (negrilla fuera del texto).

En audiencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 10 de noviembre de 2023, se dispuso, entre otros, advertir "...a la abogada KAREN VIVIANA RODRÍGUEZ PÉREZ, que debe presentar el dictamen sobre el valor de las partidas que se han discutido en objeción...al igual que la documental referenciada en las partidas del activo del demandante..." (archivo N° 94).

Mediante escrito presentado en la fecha (archivo N° 136), la mencionada profesional -quien actúa como heredera y además apoderada de los herederos OLGA BEATRÍZ PÉREZ BURGOS y EMMANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ PÉREZ-, **i)** se pronunció frente a las partidas inventariadas por los herederos JHON FARLEY RODRÍGUEZ ÁVILA, DORIS CELIA RODRÍGUEZ ÁVILA, DIANA MILENA RODRÍGUEZ ÁVILA y YOLANDA MARLEN RODRÍGUEZ ÁVILA, **ii)** solicitó la actualización de varios de los pasivos inventariados por los mencionados herederos, **iii)** se manifestó respecto de las objeciones presentadas por los herederos JHON FARLEY RODRÍGUEZ ÁVILA, DORIS CELIA RODRÍGUEZ ÁVILA, DIANA MILENA RODRÍGUEZ ÁVILA y YOLANDA MARLEN RODRÍGUEZ ÁVILA contra las partidas que inventarió **iv)** exoró a actualización de los pasivos inventarios por ella y que no fueron materia de controversia y **v)** aportó un avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-568131 (terreno, construcciones y mejoras) con fecha 26 de junio de 2024 y documentales como recibos de pago de impuesto de

los vehículos de placas FUA973 y TFQ784, recibos de impuesto predial del mencionado predio, certificaciones de estudio de EMMANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ PÉREZ de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, recibos de servicios públicos (energía, gas natural y acueducto) del referido inmueble, comprobante de pago de la matrícula de la UNIVERSIDAD LIBRE, recibos por concepto de arrendamiento de un "garaje" y transcripción de conversaciones del aplicativo "whatsapp".

En armonía con lo anterior, se resalta que el proceder de la abogada KAREN VIVIANA RODRÍGUEZ PÉREZ, no se ajusta al contenido de la normativa citada al inicio de esta providencia, así como tampoco a la orden impartida por la suscrita Juez en la audiencia de inventarios y avalúos, pues la oportunidad a que se refiere el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., es únicamente para la aportación de "*pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes*", de las partidas materia de inconformidad, no así, para efectuar pronunciamientos, solicitar actualizaciones y/o anexar pruebas distintas a las obrantes en el expediente o que no tienen relación directa con los asuntos a decidir, motivo por el que se dispone:

PRIMERO: TENER EN CUENTA el avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-568131 (terreno, construcciones y mejoras) de fecha 26 de junio de 2024, así como las documentales que **no obren previamente** en el expediente y que **tengan relación directa** con las partidas objetadas, allegadas por la abogada KAREN VIVIANA RODRÍGUEZ PÉREZ (archivo N° 136).

SEGUNDO: RECHAZAR los pronunciamientos y solicitudes de actualización de partidas, elevados por la abogada KAREN VIVIANA RODRÍGUEZ PÉREZ (*ibidem*).

TERCERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia del artículo 501 del C.G.P., *-donde se decidirán las objeciones planteadas por las partes-*, para el próximo **25 de junio de 2025 a la hora de las 9:00 a.m.**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en esta providencia, así como la complejidad del caso, derivada de número total de partidas objetadas.

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf330cda0e89bee4e26837e9b669fdd7536221e3cb927fbaabb4b0561dc25d1**

Documento generado en 22/04/2025 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) .

REF. DIV. 2024-00984

NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Seria del caso entrar a fijar fecha para conciliación, si no fuera porque revisado nuevamente la demanda, se evidencia que no hay claridad sobre la causal de divorcio, como quiera que, en los hechos de la demanda se mencionan varios sucesos y sin ser concretos y sin poder establecerse la causal; situación que genera inconsistencias, por lo tanto, se hace necesario, aclarar las mismas, de forma clara y concreta, teniendo en cuenta, tiempo, modo y lugar de la causal o causales, así como indicarla de forma taxativa, por lo tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

Por secretaría proceda a notificar a la parte actora, por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddfa160e1d9cde5e7cc8fec0916d612758d9c36e06fe66fc581bfc5e51727d5**

Documento generado en 22/04/2025 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) .

REF. UMH. 2025-00328

NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclárese las medidas cautelares solicitadas en el cuerpo de la demanda, a fin de que se sirva indicar, si lo pretendido es la inscripción o el embargo de los bienes relacionados.

2.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f525b1a7c1f4e17d4b32c7b76438577cadd8eaa7da4b48e04310699e6290ddb5**

Documento generado en 22/04/2025 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) .

REF. DIV. 2025-00330

NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Exclúyase de la demanda la pretensión cuarta, como quiera que, la misma no tiene dicha calidad.

2.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09f79965d3a6a95116fcb13f5ff1e90482ba73708337863aeac6ce2541f6de**

Documento generado en 22/04/2025 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2025-00321

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor JUAN CARLOS LEÓN RAMÍREZ, a favor de la menor de edad VALENTINA LEÓN RAMÍREZ representada por su progenitora, la señora ANDREA RAMÍREZ ESCOBAR, por la suma de \$7.939.900, correspondiente a vestuario de 2009 a 2024. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Escritura Pública N° 2402 del 3 de agosto de 2009 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá D.C.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese este proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, preséntese la solicitud en escrito (archivo) separado.

Por secretaría entréguese los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Se reconoce personería al abogado FERNANDO ROMERO MELO, como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a042911824b6d8eceb47dd3a3df162a51838063cdc0b86253ba2d42939ae64**

Documento generado en 22/04/2025 11:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) .

REF. EXO. ALIM. (ADULTO MAYOR) 2025-00323

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Dirigir el poder y la demanda al Juez que corresponde, pues el "*JUEZ CIVIL DE FAMILIA DEL CIRCUITO*", no existe en la organización judicial nacional.

2.- Ampliar los hechos de la demanda y aclarar lo pertinente, pues **i)** la cuota provisional de alimentos, al menos en principio, no es susceptible de exoneración y **ii)** de conformidad con lo previsto en el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008, una vez el Comisario fija la cuota de alimentos provisional, remite el expediente al Defensor de Familia "*...para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente...*", de manera que es allí el escenario para discutir la cuota alimentaria del señor MIGUEL LIBARDO ROMERO ARIAS.

3.- Indicar de manera precisa, la razón por la que se persigue la exoneración de la cuota alimentaria.

4.- Aportar el acta que contiene la fijación provisional de alimentos en favor del señor MIGUEL LIBARDO ROMERO ARIAS.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12160e42fe0064bd1cf5838e8ad07b9f3b27bb4baf6bfd1dc1f0fd404c418f6**
Documento generado en 22/04/2025 11:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) .

REF. CANC. PAT. FAM. 2025-00325

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar las pretensiones primera, segunda y cuarta de la demanda, pues no resultan congruentes con la "cancelación del patrimonio de familia" de naturaleza contenciosa, como la aquí presentada.

2.- Indicar la causal o causales normativas sobre las que se edifica la pretensión de cancelación del patrimonio de familia, con su respectiva explicación.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50da1903974f751eed1741e8175666f5b7029350646f2962ae50c869295ff59c**
Documento generado en 22/04/2025 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) .

REF. DIV. UNI. 2025-00333

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir la pretensión cuarta de la demanda, relacionada con la cancelación del patrimonio de familia, por resultar ajena a la naturaleza de este asunto.

2.- Aclarar el motivo por el que la propuesta de divorcio, no contiene medidas relacionadas con obligaciones alimentarias, reparación integral, reparaciones económicas y simbólicas, etc.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dfc9c1c805c760c2581fe116c6586cae134e6eea0e6c89dc80d02f3cf1fed1**
Documento generado en 22/04/2025 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) .

REF. SUC. 2022-00183

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Se requiere a la SECRETARÍA DE HACIENDA, para que en el término de cinco (5) días, emita respuesta al oficio N° 038 de 20 de febrero de 2025 (archivo N° 52).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5537ec59a4302fabdec3e31e1b7afb06c63bf1a20bee42c6c8224394e11a6e**

Documento generado en 22/04/2025 08:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) .

REF. CANC. PAT. FAM. 2023-00645

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2743042abcb0e88a8f05357692b618fa19e840700e55ce40ac1b7066c968eaaf**

Documento generado en 22/04/2025 08:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. DIV. 2024-00059

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

1.- Se agrega al expediente el informe rendido por la señora TRABAJADORA SOCIAL del despacho (archivo N° 76).

2.- Téngase en cuenta la dirección de domicilio del demandado CHRISTIAN FELIPE RUIZ BAYONA (archivo N° 77), para los fines de la visita social decretada mediante auto del 10 de febrero de 2025 (archivo N° 69).

Procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8c9582d96b0290696be5d1015b34af7ebd7c1097ce2abb0a91b3731ad27ee6**

Documento generado en 22/04/2025 08:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. DIV. 2024-00151

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, autoridad que mediante auto del 3 de abril de 2025, resolvió, entre otros "...**CONFIRMAR** el auto proferido...el día 15 de octubre de 2024..." (archivo N° 033).

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98f0df477fc445fde4cd649089f8ca91c33dd2d5f3a395b6678665c97c26ecd**
Documento generado en 22/04/2025 08:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00557

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

1.- Frente a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 37), relativa a que *"...el oficio...se delimite específicamente a los pagos que pretende probar (el demandado)..."*, deberá estarse a lo dispuesto en el auto del 14 de enero de 2025 (archivo N° 35), providencia que cobró ejecutoria sin discusión alguna.

2.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por BANCO CAJA SOCIAL, en cumplimiento de la prueba decretada (archivo N° 41).

3.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79173cb1152d6a6205b34072ed9201052098c2a7f83fb2a27e665d91749ce784**

Documento generado en 22/04/2025 08:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) .

REF. FIL. NAT. 2024-00583

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza (archivo N° 030), la misma deberá ser elevada directamente por la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fac9489ff655820f154770a52ed31226ec92789a845a0f88b517194732ae6b**
Documento generado en 22/04/2025 08:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) .

REF. LSC. 2024-00639

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Se requiere a las partes para que en el término de treinta (30) días, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de marzo de 2025 (archivo N° 20), esto es, indicar si se materializó el acuerdo mencionado en escrito del pasado 16 de agosto de 2024 (archivo N° 16), so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contabilícese el término.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722c0c9f8ff55ffe27b59afb9685beeb7df8507b967ef90edf607a16e5b20dba**

Documento generado en 22/04/2025 08:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00877

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 23 DE ABRIL DE 2025.

Se reconoce personería a la abogada KAREN MORALES TORROLEDO como apoderada del demandado GUILLERMO RODRÍGUEZ QUICENO, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 15).

Del contenido del poder, se establece claramente que el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ QUICENO conoce la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS iniciada en su contra por la señora VALERIA RODRÍGUEZ GARCÍA, lo cual no excluye el mandamiento de pago.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor GUILLERMO RODRÍGUEZ QUICENO notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2024 (archivo N° 09), se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente al señor GUILLERMO RODRÍGUEZ QUICENO del mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

TERCERO: Por secretaría contrólese el término respectivo y vencido el mismo, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83a1638f20ebf8816afd3ddfbdc6c3487d57bd06600962bc80335cc30ea6d86**

Documento generado en 22/04/2025 08:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>